



Expediente N°: 289/LXII/11/16.

Asunto: Iniciativa para adicionar el Capítulo IV bis denominado "Suplantación de Identidad" y el artículo 242 bis, al Título Octavo denominado "Delitos contra la Fe Pública y la Autenticidad Documental" del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoventes: Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

La Diputación Permanente recibió la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una Iniciativa para adicionar el Capítulo IV bis denominado "Suplantación de Identidad" y el artículo 242 bis al Título Octavo del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que en su oportunidad los diputados Jaime Muñoz Morfin, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Eliseo Fernández Montufar y Carlos Ramiro Sosa Pacheco, presentaron ante el Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que con fecha 3 de noviembre de 2016, se le dio lectura integra a su texto, turnándose a esta Diputación Permanente para su estudio y dictamen, con motivo de receso.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.



SEGUNDO.- Que los promoventes están facultados para instar iniciativas de ley, o acuerdo ante el Poder Legislativo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del Diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, por tratarse del promovente, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídicos-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina.

QUINTO.- Que la iniciativa de referencia tiene como propósito establecer mecanismos de sanción para aquellas personas que se hagan pasar por otras u otorguen su consentimiento para hacerse pasar por éstas, mediando el uso indebido de la información que contenga datos personales y que se proporcione a las instituciones, tanto públicas como del sector privado, así como instituciones financieras y bancos, entre otros, y se utilicen para cometer delitos que afecten la integridad moral de las personas o bien de sus patrimonios, ya que estas conductas, hoy día se reflejan en la práctica con el uso de la tecnología moderna en operaciones y transacciones diversas.

SEXTO.- Que los atributos esenciales de las personas físicas como son el nombre y apellidos, el domicilio, la imagen, la nacionalidad, el registro de nacimiento, los rasgos físicos y las huellas dactilares, sirven para crear el perfil de una persona y que permiten establecer su identidad a diferencia de cualquier otra, y es precisamente el objetivo que persigue el delito de suplantación de identidad el cual consiste en hacerse pasar por otra persona para causar un daño u obtener un lucro indebido.

SÉPTIMO.- Que respecto a la denominación del tipo delictivo a incorporar en nuestro catálogo punitivo, se estima viable el de **“suplantación de identidad”** ya que si bien el término “robo de identidad” como se ha manejado en otras legislaciones, proporciona una idea clara de lo que se pretende tipificar, el robo es propio de las cosas muebles y la identidad es intangible y por ello no es objeto de robo sino de suplantación.

Al efecto el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el verbo suplantar como:

“Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba”



OCTAVO.- Que con respecto a la punibilidad propuesta, debe considerarse en el actuar legislativo, que se trata de una figura de nueva inclusión a nuestro Código Penal, que asimismo se trata de un tipo delictivo concurrente con otros, como el robo, el fraude o los delitos contra la dignidad y el honor de las personas y, dado que nuestro actual sistema penal se sustenta en el principio de proporcionalidad, lo que implica que se debe elegir la medida o sanción adecuada para alcanzar el fin que justifica esta figura, teniendo en cuenta los bienes jurídicos a tutelar; la exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima que debe reflejarse en la sanción menos grave posible de las que se tenga a disposición; y, la exigencia de la fragmentariedad penal que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que atenten contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal, por lo que se recurre al derecho penal frente a los ataques más graves e intolerables. Por lo que en apego al principio de proporcionalidad penal debe incorporarse esta figura en nuestro Código Penal con una penalidad adecuada con la propuesta, y evaluar político-criminalmente su evolución, es decir su incidencia.

NOVENO.- Que derivado de lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente adicionar el tipo penal planteado, toda vez que tiene como finalidad proteger la información que las personas físicas proporcionen a las diversas instituciones para que no se haga uso indebido de la misma ocasionándoles así una afectación a su integridad personal o su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera viable atender la iniciativa que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____



ÚNICO: Se adiciona el Capítulo IV bis denominado “Suplantación de Identidad” y el artículo 242 bis al Título Octavo del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA AUTENTICIDAD DOCUMENTAL**

**CAPÍTULO IV BIS
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**

ARTÍCULO 242 bis.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para que se realice la suplantación de su identidad y produzca con ello, un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de doscientos a mil unidades de medida y actualización.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.



ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- - - - -

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE**

**DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL C. CRUZ QUEVEDO.
VICEPRESIDENTE
(SIN FIRMA POR EXCUSA DE LEY)**

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMÓS.
PRIMERA SECRETARIA**

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO**

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA**

Nota: Está última hoja pertenece al dictamen legislativo del expediente legislativo No. 289/LXII/11/16 relativo a una iniciativa para adicionar el Capítulo IV bis denominado "Suplantación de Identidad" y el artículo 242 bis al Título Octavo denominado Delitos Contra la Fe Pública y la Autenticidad Documental del Código Penal del Estado de Campeche.